

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/11/2022	
FECHA FINAL	30/11/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
26076	25899610121720138030600	0015	9/11/2022	Fijación en estado	WILFER ANDRES - RODRIGUEZ TABARES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/10/2022 * Tiempo físico en detención AI 1577 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
26076	25899610121720138030600	0015	9/11/2022	Fijación en estado	WILFER ANDRES - RODRIGUEZ TABARES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1578 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
31649	50001600056420200297700	0015	9/11/2022	Fijación en estado	LORENA MILENA - GOMEZ MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Tiempo físico en detención AI 1527 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
31649	50001600056420200297700	0015	9/11/2022	Fijación en estado	LORENA MILENA - GOMEZ MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1528 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
32697	11001600001720170393500	0015	9/11/2022	Fijación en estado	YEISON DANIEL - ESCAMILLA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1560 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
35410	11001600001520170342000	0015	9/11/2022	Fijación en estado	JOSE RAMON - GARCIA ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1542 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
35410	11001600001520170342000	0015	9/11/2022	Fijación en estado	JOSE RAMON - GARCIA ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Tiempo físico en detención AI 1541 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
45290	76109600016320130235200	0015	9/11/2022	Fijación en estado	HERMINSUL - VICTORIA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * Tiempo físico en detención AI 1566 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
45290	76109600016320130235200	0015	9/11/2022	Fijación en estado	HERMINSUL - VICTORIA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * Auto negando redención AI 1599 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
45290	76109600016320130235200	0015	9/11/2022	Fijación en estado	HERMINSUL - VICTORIA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1566 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
52143	11001600001520190475500	0015	9/11/2022	Fijación en estado	BRAYAN STIVEN - CARVAJAL PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Tiempo físico en detención AI 1568 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
52143	11001600001520190475500	0015	9/11/2022	Fijación en estado	BRAYAN STIVEN - CARVAJAL PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1569 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
52411	11001600000020190052300	0015	9/11/2022	Fijación en estado	MENDEZ MORA - RICARDO : AI 718 DEL 3/06/2022, DECRETA EXTINCION Y LIBERACION (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
86413	11001600001520088255100	0015	9/11/2022	Fijación en estado	ALEXANDER - ORREGO ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto declara Prescripción AI 1329 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 29 de enero de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá, condenó a WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de 182 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 14 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Homólogo de Zipaquirá avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, mediante providencia del 20 de febrero de 2018, el homólogo remitió por competencia las diligencias a estos Juzgados.

2.3. Por auto del 30 de agosto de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 15 de Julio de 2013, fecha en la cual fue capturado en la etapa preliminar según consta en el acta de derechos del capturado.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES ha estado privado de la libertad por este radicado desde el 15 de julio de 2013 a la fecha, llevando como tiempo físico 111 MESES 13 DÍAS.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 20 de mayo de 2019 = 4 meses 6 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de 4 MESES 19 DÍAS.

1

De manera que, como tiempo físico y redimido el señor WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES ha descontado un total de 115 MESES 19 DÍAS.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 115 MESES 19 DÍAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO  
ROSAS

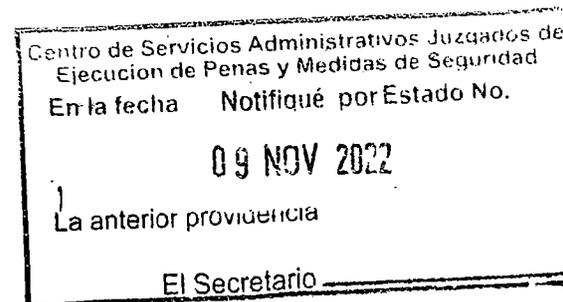
JUEZ

Condenado: WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES C.C No. 1.110.478.565  
Radicado, 25899-61-01-217-2013-80306-00  
No. Interno: 26076-15  
Auto I. No. 1577

AFPM

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito

2

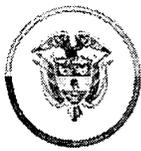


Juzgado De Circuito  
Ejecución 016 De Penas Y Medidas -  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9b1030b3c505d29d4184bfca281555cfab89d779963739f8364e99e556f18a  
Documento generado en 28/10/2022 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 26076

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1577

**FECHA DE ACTUACION:** 28-10-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 01-10-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** Xulifer Andres Rodriguez Tabares

**CC:** X1170478565

**TD:** 83105

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 26076 - 15 - AI 1577, 1578 - WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miércoles 02/11/2022 8:11

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/11/2022, a las 11:39 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<25Auto1577Redención.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 1 1 No. 9 -2 4 PISO 7 TEL. 2 8 6 4 0 9 3  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de enero de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá, condenó a WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de 182 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 14 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Homólogo de Zipaquirá avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, mediante providencia del 20 de febrero de 2018, el homólogo remitió por competencia las diligencias a estos Juzgados.

2.3. Por auto del 30 de agosto de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 15 de Julio de 2013, fecha en la cual fue capturado en la etapa preliminar según consta en el acta de derechos del capturado.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...  
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falle para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que, dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos:

(i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.2.1 FACTOR OBJETIVO

##### 3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: Por auto de la fecha 24 de octubre de 2022, este Despacho reconoció al condenado por este concepto un total de 115 MESES 19 DÍAS.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES, ha purgado un total de 115 MESES 19 DÍAS, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (182 meses) que corresponde a 109 meses 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

##### 3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que en el curso del proceso de ejecución se declaró la ausencia de capacidad de pago del condenado.

#### 3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES en el tiempo de reclusión, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, por el momento, se NEGARÁ la solicitud de libertad condicional.

#### OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos – CUMPLIMIENTO INMEDIATO:

1.1.- Oficiar a COMEB, para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos pendientes por reconocimiento, junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

Condenado: WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES C.C No. 1.110.478.565  
Radicado. 25899-61-01-217-2013-80306-00  
No. Interno: 26076-15  
Auto I. No. 1578

1.2.- Ordenar que por el Area de asistencia social se realice verificación respecto a las condiciones en que el condenado cumpliría la prisión domiciliaria o libertad condicional, de serle concedidas. Se solicitará que se indague sobre la relación existente con la persona que ha manifestado lo recibirá, y sobre la voluntad de la misma y de con quien ella habita para recibirlo en su domicilio y apoyarlo en el proceso de cumplimiento de los subrogados o sustitutos. Se le adarará a la citada persona que de concederle al penado prisión domiciliaria el mismo deberá permanecer privado de la libertad en el lugar de residencia y contar con apoyo para sus gastos de sostenimiento. La visita puede realizarse por medios técnicos a través del abonado 3160448759 reportado como usado por Claudia Marilyn Macias Chaparro, residente en la Calle 37 No 6 35 apto 501 edificio Palladio Bucaramanga.

Informar al condenado y su defensor, que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la picota.

**TERCERO: DESE** inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES C.C No. 1.110.478.565  
Radicado. 25899-61-01-217-2013-80306-00  
No. Interno: 26076-15  
Auto I. No. 1578

AFPM

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas

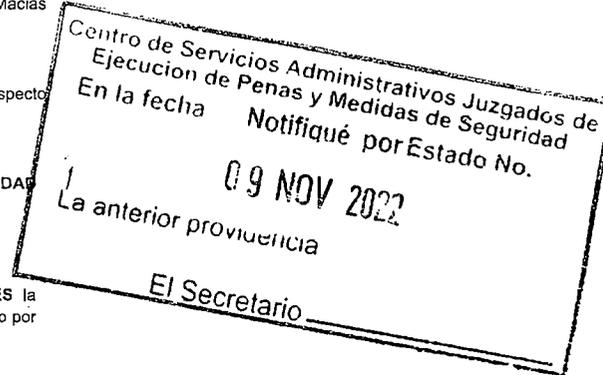
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

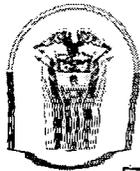
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb1810cab37977aeeefceb48b064d1f7f32cc040303ad8d4bce9d587b67ce580b

Documento generado en 28/10/2022 03:42:48 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 26076

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1578

**FECHA DE ACTUACION:** 28-10-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 01-10-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** WILFER Andres Rodriguez Tabares

**CC:** 9740478865

**TD:** 283108

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 26076 - 15 - AI 1577, 1578 - WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miércoles 02/11/2022 8:11

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/11/2022, a las 11:39 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<25Auto1577Redención.pdf>

Verificar

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463  
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00  
No. Interno 31649-15  
Auto I. No. 1527

2022/10/19  
5



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de enero de 2021, el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a **LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA**, a la pena principal de **27 meses** de prisión, como cómplice de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 8 de septiembre de 2020, de conformidad con ficha técnica allegada al trámite.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** La penada ha estado privada de su libertad en razón de este proceso desde el 8 de septiembre de 2020, por manera que a la fecha ha cumplido como tiempo físico un total de: **25 MESES 11 DÍAS**.

**Se destaca que el anterior reconocimiento de tiempo es netamente provisional y puede variar si se establece que la captura de la condenada fue en una fecha diferente a la que se informa en la sentencia y en la correspondiente ficha técnica.**

**REDENCIÓN:** A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de agosto de 2022 = 1 mes 4 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada **1 MES 4 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha, la penada ha descontado como tiempo físico y redimido **26 MESES 14 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

**OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO – POR EL DESPACHO. Advierte compulsas de copias**

1. Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

2. Oficiar **NUEVAMENTE** al Fallador y al Centro de Servicios Judiciales de **Villavicencio - Meta** para que: (i) Informen si dentro de la causa de la referencia se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral, de ser así, deberá remitir copia de la decisión que puso fin al mismo. (ii) Remita copia del acta de derechos del capturado de la penada y del soporte de diligencias

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463  
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00  
No. Interno 31649-15  
Auto I. No. 1527

preliminares de imposición de medida de aseguramiento. Lo anterior se requiere con carácter urgente, pues se aproxima el cumplimiento de la pena y no fueron allegados los soportes del caso a ejecución de penas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER a LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 26 MESES 14 DÍAS.**

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

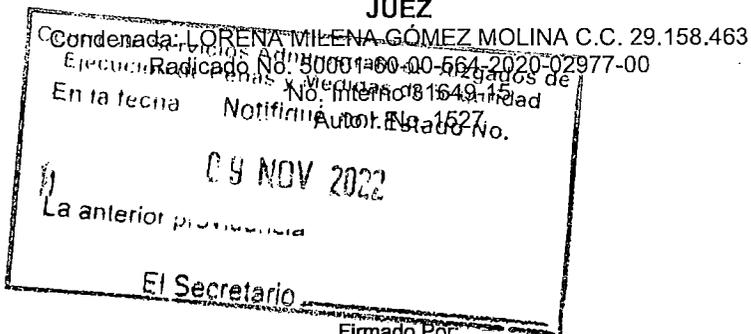
**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**



CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf4d091c87038bec3dbb4a745d968429bb63467b5b076fa05559f2dd6706cb58

Documento generado en 19/10/2022 16:26:53 PM

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C.

En la fecha ~~notifique~~ personalmente la anterior providencia a

Nombre LORENA MILENA GOMEZ

Firma LORENA MILENA GOMEZ MOLINA

Cédula 29158463 T.P. \_\_\_\_\_

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Re: NI 31649 - 15 - AI 1527, 1528, 1570, 1571, 1572 - LORENA MILENA GOMEZ MOLINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 9:49

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/10/2022, a las 5:29 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18AutoI1528NI31649-NiegaPenaCumplida.pdf>

Verificar

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463  
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00  
No. Interno 31649-15  
Auto I. No. 1528



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la señora **LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA**, conforme a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de enero de 2021, el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a **LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA**, a la pena principal de **27 meses** de prisión, como cómplice de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 8 de septiembre de 2020, de conformidad con ficha técnica allegada al trámite.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **27 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO:** La penada ha estado privada de su libertad en razón de este proceso desde el 8 de septiembre de 2020, por manera que a la fecha ha cumplido como tiempo físico un total de: **25 MESES 11 DÍAS**.

**Se destaca que el anterior reconocimiento de tiempo es netamente provisional y puede variar si se establece que la captura de la condenada fue en una fecha diferente a la que se informa en la sentencia y en la correspondiente ficha técnica.**

**REDENCIÓN:** A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de agosto de 2022 = 1 mes 4 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada **1 MES 4 DÍAS**.

Es así que, la condenada ha acreditado un total de **26 MESES 15 DÍAS** lapso que no iguala a la pena de 27 meses de prisión que le fue impuesta.

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463  
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00  
No. Interno 31649-15  
Auto I. No. 1528

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a la sentenciada la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO – PREVIO PENA CUMPLIDA**

1.- Remítase copia de esta determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para lo de su cargo.

2.- Oficiar **NUEVAMENTE** a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes a la condenada que avalen el lapso comprendido entre julio de 2022, a la fecha de emisión de la nueva documentación, así como todos los pendientes por reconocer, de existir. De la misma manera deberá allegar de manera urgente el soporte de privación de la libertad de la condenada -boleta de encarcelación-.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** a LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

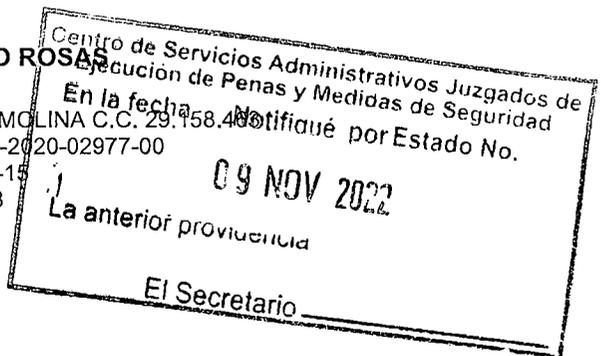
**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenada: LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA C.C. 29.158.463  
Radicado No. 50001-60-00-564-2020-02977-00  
No. Interno 31649-15  
Auto I. No. 1528



CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. Bogotá, D.C.

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 501841a1e4eb471991216e8fd3bd83aa84b709cc786bf824034654bc560ff4

Bogotá, D.C. Documento generado en 19/10/2022 06:26:52 PM

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre 01/11/2022 Lorena Milena Gomez

Firma Lorena Milena Gomez molina

Cédula 29 158463 T.P. \_\_\_\_\_

Nota: Secretario(a) \_\_\_\_\_

Re: NI 31649 - 15 - AI 1527, 1528, 1570, 1571, 1572 - LORENA MILENA GOMEZ MOLINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 9:49

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/10/2022, a las 5:29 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18AutoI1528NI31649-NiegaPenaCumplida.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de agosto de 2017, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo a YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRIGUEZ a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO TENTADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue capturado por las presentes diligencias el 09 de marzo de 2017.

2.3. En proveído del 6 de marzo de 2018, el Juzgado 3° Homologo de esta Ciudad, decretó la acumulación jurídica de las penas de los Radicados No. 11001600001720170028600 y 11001600001720170393500, dejando esta última como proceso base y fijando una pena de 44 meses de prisión.

2.4. El 12 de marzo de 2019, le fue concedida la prisión domiciliaria a ESCAMILLA RODRIGUEZ, en cumplimiento allegó póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2019.

2.5. El 28 de enero de 2022 se revocó la prisión domiciliaria y se reconoció tiempo descontado a su favor hasta la evasión de 31 meses 29,5 días. (Desde el 09 de marzo de 2017 hasta el día 27 de agosto de 2019 fecha en que fue privado de la libertad por otra causa) más 2 meses 10,5 días por concepto de redención y 1 día por concepto de tiempo descontado en el proceso acumulado)

2.6. El condenado descuenta pena nuevamente en este proceso desde el 4 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.-El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

"Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado únicos de calificación de conducta impreso el 30 de agosto de 2022.

Revisado y confrontado dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenada ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputo por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18560464	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
	Total	480	480	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRIGUEZ se hace merecedor a una redención de pena UN (1) MES (480/8=60/2=30) por concepto de TRABAJO.

• OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRIGUEZ C.C. 1.026.294.661  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-03935-00  
No. Interno 32697-15  
Auto I. No. 1560

2.- Oficiar al director de la Modelo para que remita los certificados de conducta y cómputos pendientes de reconocimiento de existir generados de julio a octubre de 2022 y de enero a marzo del mismo año para estudio de redención de pena.

**POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA.**

1. Revisar en el sistema de gestión la correcta anotación de los datos, para próximo cumplimiento de pena.
1. Primera privación de la libertad 31 meses 29.5 días.
2. Segunda Privación de la libertad desde 4 de marzo de 2022.
3. Redención reconocida en este auto 1 mes

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRIGUEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES** por concepto de **TRABAJO** conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la cárcel la Modelo para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRIGUEZ C.C. 1.026.294.661  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-03935-00  
No. Interno 32697-15  
Auto I. No. 1560

SPE

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: 51746a29fae605fa2399ba783b3c551c845aee121b463fae399ab70cdd38284  
Documento generado en 25/10/2022 05:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Redna Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **09 NOV 2022** Notifiqué por Estado No. **1**

La anterior providencia

El Secretario

**NOTIFICACIONES**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

FECHA: **31/10/22** HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: **Catalina Guerrero Rosas**

CEDULA: **1026294661**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

IMPRESION DIGITAL



RE: NI 32697 - 15 - AI 1560 - YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 8:23

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 28 de octubre de 2022 13:12

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; [juridicacs@hotmail.com](mailto:juridicacs@hotmail.com)  
<[juridicacs@hotmail.com](mailto:juridicacs@hotmail.com)>

**Asunto:** NI 32697 - 15 - AI 1560 - YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRIGUEZ

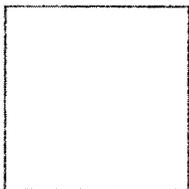
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C. 79.816.691  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00  
No. Interno 35410-15  
Auto I. No. 1542



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA, conforme a la documental allegada por el centro carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de abril de 2018, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a la pena principal de 66 meses de prisión, a la multa de 2 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de agosto de 2018<sup>1</sup>.

2.3. Por auto del 25 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA, cuenta con una pena privativa de la libertad de 66 MESES PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado, JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA, está privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de agosto de 2018, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que a la fecha ha purgado **50 MESES 18 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 29 de noviembre de 2021 = 4 meses 24 días.
- Por auto del 26 de agosto de 2022 = 2 meses 24 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido al penado **7 MESES 18 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA ha purgado **58 MESES 6 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

<sup>1</sup> ACTA DERECHOS DEL CAPTURADO

Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C. 79.816.691  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00  
No. Interno 35410-15  
Auto I. No. 1542

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.
2. Incorporar la respuesta allegada por el Juzgado 28 Homólogo.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-

RESUELVE

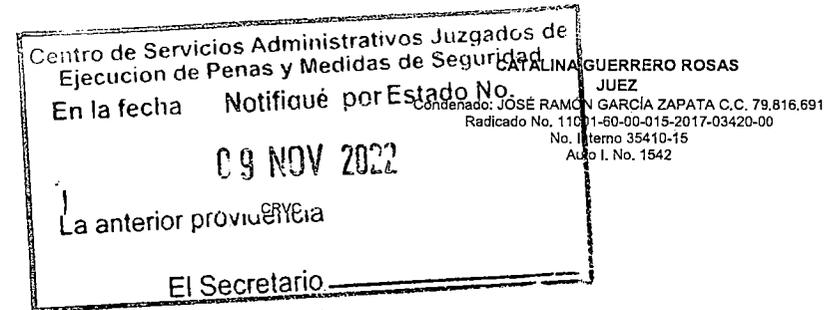
PRIMERO: **NEGAR** a JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C. 79.816.691  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00  
No. Interno 35410-15  
Auto I. No. 1542

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97aea91f60e60e333fc6d0706f285f767abecff07826783ce6509a6343ee1013

Documento generado en 21/10/2022 09:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 35410.

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1541

**FECHA DE ACTUACION:** 21-10-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 01-NOV-2022 - Martes. 4:40pm

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** X Jose Ramon Garcia Zapata

**FIRMA PPL:**

**CC:** X 79816691

**TD:** X 70200

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 35410 - 15 - AI 1541, 1542 - JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 02/11/2022 8:07

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/11/2022, a las 9:50 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

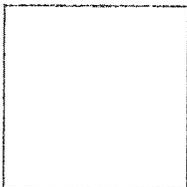
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C. 79.816.691  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00  
No. Interno 35410-15  
Auto I. No. 1541



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de abril de 2018, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a la pena principal de 66 meses de prisión, a la multa de 2 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de agosto de 2018<sup>1</sup>.

2.3. Por auto del 25 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado, JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA, está privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de agosto de 2018, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que a la fecha ha purgado **50 MESES 18 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 29 de noviembre de 2021 = 4 meses 24 días.
- Por auto del 26 de agosto de 2022 = 2 meses 24 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido al penado **7 MESES 18 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA, ha purgado **58 MESES 6 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE – PREVIO PENA CUMPLIDA POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

<sup>1</sup> ACTA DERECHOS DEL CAPTURADO

Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C. 79.816.691  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00  
No. Interno 35410-15  
Auto I. No. 1541

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita: (i) la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre enero de 2022, a la fecha de emisión de los documentos. (ii) el certificado de conducta que permita avalar el certificado de cómputos No. 17653078 que comprende el periodo comprendido entre julio de 2014 a septiembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER a JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **58 MESES 6 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ  
Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **09 NOV 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Condenado: JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA C.C. 79.816.691  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-03420-00  
No. Interno 35410-15  
Auto I. No. 1541

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f696f9aec0a0eef99d4b54cc8a87b0fb194845e8bc5703713129c68789f75fa1  
Documento generado en 21/10/2022 09:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HUELLA DACTILAR:

SI  NO

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD:  70200

CC:  79816691

FIRMA PPL:

NOMBRE DE INTERNO (PPL):  Jose Ramon Garcia Zapata

FECHA DE NOTIFICACION: 01 - Nov. 2022 Martes. 1:40 pm

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE ACTUACION: 21-10-2022

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 1542

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 3540

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**PABELLÓN 7**

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

SIGCMA



Rafael... Judicial Superior de la Judicatura de Colombia



Re: NI 35410 - 15 - AI 1541, 1542 - JOSÉ RAMÓN GARCÍA ZAPATA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 02/11/2022 8:07

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/11/2022, a las 9:50 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

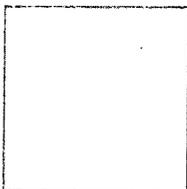
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492  
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00  
No. Interno 45290-15  
Auto I. No. 1566



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de HERMINSUL VICTORIA GAMBOA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de marzo de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Buenaventura, condenó a HERMINSUL VICTORIA GAMBOA, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto de 19 de agosto de 2015, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 13 de abril de 2016, el señor HERMINSUL VICTORIA GAMBOA fue capturado por cuenta de estas diligencias y permaneció privado de la libertad hasta el 17 de marzo de 2017.

2.4. El 15 de noviembre de 2016, le fue concedida al penado la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia.

2.5. Con ocasión a las múltiples transgresiones el 10 de octubre de 2018, se revocó la prisión domiciliaria que le fuera otorgada y el 7 de noviembre de 2018, se libraron las órdenes de captura en su contra.

2.6. El 23 de octubre de 2019, fue dejado a disposición de estas diligencias nuevamente el penado.

2.7. Por auto del 20 de febrero de 2020 este Juzgado asumió el conocimiento de la causa.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** Vislumbra el Despacho que HERMINSUL VICTORIA GAMBOA se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 23 de octubre de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 36 MESES 4 DÍAS.

A tal término deberá adicionarse el de 11 MESES 5 DÍAS reconocido mediante auto ejecutoriado del 20 de febrero de 2020, pues estuvo privado de la libertad en un primer momento de la ejecución de la pena desde el 13 de abril de 2016 hasta el 17 de marzo de 2017<sup>1</sup>, esto es, 11 meses 4 días, más 1 día que estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar.

Lo anterior para un total de 47 meses 9 días como tiempo físico descontado.

**REDENCIÓN:** A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 16 de febrero de 2021= 2 meses 11 días.
- Por auto del 29 de agosto de 2022= 4 meses 12 días.

<sup>1</sup> Según oficio del 11 de agosto de 2018 allegado por el director de la EPMSC de Buenaventura, mediante el cual informó de las transgresiones del penado al mecanismo sustitutivo. Es de anotar que se toma hasta el 17 de marzo de 2017, en atención a que dicha transgresión fue la primera reportada por el Director del establecimiento carcelario y con posterioridad a ella, no se evidencia visita positiva alguna o informe en el que se dé cuenta que HERMINSUL VICTORIA GAMBOA estaba en su domicilio.

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492  
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00  
No. Interno 45290-15  
Auto I. No. 1566

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido 6 MESES 23 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado HERMINSUL VICTORIA GAMBOA, ha purgado 54 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

2. Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto de la libertad condicional, en atención a que el penado presentó solicitud de libertad condicional el pasado 7 de septiembre, si no fuera porque mediante providencia del 30 de agosto de 2022 le negó tal subrogado. Recálquese que la anterior determinación fue debidamente notificada y para este momento adquirió firmeza, pues no se presentó oposición alguna, por ende, no resulta viable estudiar nuevamente el caso, dado lo reciente del pronunciamiento sin que existan argumentos diversos a los ya abordados, además, recuérdese que para este asunto ya se le informó al penado que cumplirá el requisito objetivo de la libertad condicional (3/5 partes de la pena) cuando cumpla el tiempo purgado de 56 MESES 21 DÍAS, lo cual, no ha sucedido.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone ESTARSE A LO DISPUESTO en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

*"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:*

*"Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia"*

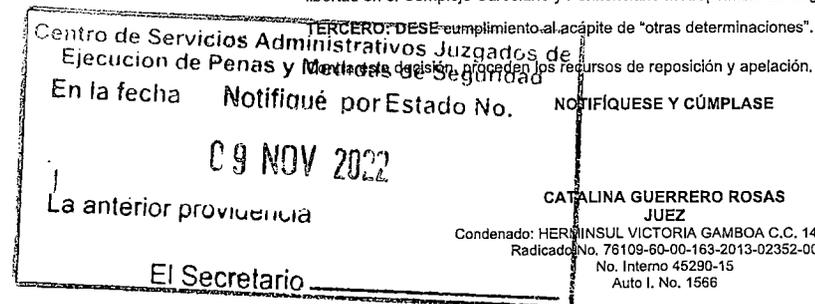
En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a HERMINSUL VICTORIA GAMBOA el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 54 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: ~~DES~~ cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".



AFPM

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52cf4583533a3542e658f016a245e501b4ba407392b62a2e690df749a46162dd  
Documento generado en: 27/10/2022 05:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 6.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 45290

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.** 1599

**FECHA DE ACTUACION:** 27-10-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 31-11-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Hermín sul Victoria Gamba

**FIRMA PPL:** Hermín sul

**CC:** 14472 492

**TD:** 103698

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 45290 - 15 - AI 1566 Niega Libertad, 1566 Redención, 1599 - HERMINSUL  
VICTORIA GAMBOA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 9:43

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/10/2022, a las 4:05 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18Auto1566NiegaLibertadCond.pdf>

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492  
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00  
No. Interno 45290-15  
Auto I. No. 1599



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos a HERMINSUL VICTORIA GAMBOA.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de marzo de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Buenaventura, condenó a HERMINSUL VICTORIA GAMBOA, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto de 19 de agosto de 2015, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 13 de abril de 2016, el señor HERMINSUL VICTORIA GAMBOA fue capturado por cuenta de estas diligencias y permaneció privado de la libertad hasta el 17 de marzo de 2017.

2.4. El 15 de noviembre de 2016, le fue concedida al penado la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia.

2.5. Con ocasión a las múltiples transgresiones el 10 de octubre de 2018, se revocó la prisión domiciliaria que le fuera otorgada y el 7 de noviembre de 2018, se libraron las órdenes de captura en su contra.

2.6. El 23 de octubre de 2019, fue dejado a disposición de estas diligencias nuevamente el penado.

2.7. Por auto del 20 de febrero de 2020 este Juzgado asumió el conocimiento de la causa.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2- En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993, señala:

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492  
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00  
No. Interno 45290-15  
Auto I. No. 1599

*"TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena." (Resaltado fuera de texto)*

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación y programación semestral.

Es así que el párrafo del art. 13 de la referida Resolución, señala:

*"Párrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inexecución pueda perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzquen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido." (Negrilla fuera de texto).*

Por su parte, refiere la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81,82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución señaló:

*"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obediendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

*Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho que por auto del 30 de agosto de 2022 se efectuó a favor del penado HERMINSUL VICTORIA GAMBOA, estudio de redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dichas decisiones. Conforme a lo anterior y luego realizar la operación aritmética correspondiente, en punto a las horas hábiles laboradas –de lunes a sábado- como quiera que si bien el establecimiento carcelario, certificó horas de trabajo realizadas en el mes de enero de 2021 en los que el sentenciado desempeñó actividades de trabajo incluyendo los domingos y festivos, no se allegó al plenario el ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se autorizó al precitado condenado para laborar tales días, conforme las previsiones del art. 100 de la Ley 65 de 1993 y el Párrafo del artículo 13 de la Resolución 2396 de 2006. Lo anterior como quiera que los documentos remitidos corresponden al histórico de actividad del condenado y las ordenes de trabajo Nos. 4534581 - 4369262, a través de las cuales se autorizó al interno a trabajar en RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES INTERNAS y ANUNCIADOR ÁREAS COMUNES, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS con fechas del 5 de diciembre de 2019.

No obstante lo anterior, tanto el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario, como las Resoluciones 2396 de 2006 y 3190 de 2013, son claros al señalar que las actividades a desempeñar durante los domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, para ejercer actividad y además deberá contarse con la debida justificación y programación semestral, lo que se echa de menos en la documentación remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492  
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00  
No. Interno 45290-15  
Auto I. No. 1599

" En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país<sup>1</sup>; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos<sup>2</sup>.

Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.

En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos<sup>3</sup>. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional<sup>4</sup> que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal<sup>5</sup>.

Y en pretérita decisión señaló que:

"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Ley 665 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."

<sup>2</sup> Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4º.

<sup>3</sup> Artículo 5, ley 65 de 1993.

<sup>4</sup> Artículo 53 de la Carta Política.

<sup>5</sup> Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

<sup>6</sup> Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492  
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00  
No. Interno 45290-15  
Auto I. No. 1599

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con ese presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".

En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.

Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención de pena se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite,(sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993. (...)

En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que cualquier 2 monto que supere ese máximo no podrá ser computado". En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral".

Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.

Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".

La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros".

Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"<sup>7</sup>... (Subraya fuera de texto)

Bajo estos derroteros, y como quiera que las ordenes de trabajo autorizan al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así como los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar las actividades señaladas anteriormente, de manera ininterrumpida, máxime cuando se omite allegar la programación semestral que debe realizar el Director del Establecimiento Carcelario en los casos excepcionales en que tal autorización se surte, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su ausencia perturbe de manera significativa el normal

<sup>7</sup> Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

<sup>8</sup> Providencia de diciembre 3 de 2009.

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492  
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00  
No. Interno 45290-15  
Auto I. No. 1599

funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado HERMINSUL VICTORIA GAMBOA.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO RECONOCER la redención de pena de las horas certificadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", referentes a las actividades efectuadas los días domingos y festivos por el sentenciado HERMINSUL VICTORIA GAMBOA, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**TERCERO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

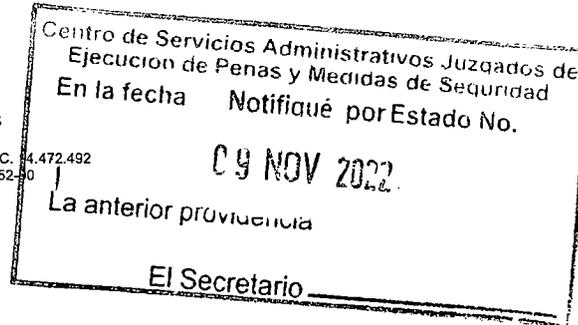
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492  
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00  
No. Interno 45290-15  
Auto I. No. 1599

CRVC



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d0882ad5771a74586080408663052b29caab2e2387f59754093246b05c21f5  
Documento generado en 27/10/2022 05:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 45290

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1566

**FECHA DE ACTUACION:** 27-10-2027

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 1-11-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Hermanisul Victoria Gamba

**FIRMA PPL:** Hermanisul

**CC:** 14-472 492

**TD:** 103698

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 45290 - 15 - AI 1566 Niega Libertad, 1566 Redención, 1599 - HERMINSUL  
VICTORIA GAMBOA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 9:43

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/10/2022, a las 4:05 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18Auto1566NiegaLibertadCond.pdf>

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492  
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00  
No. Interno 45290-15  
Auto I. No. 1566



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 1 1 No. 9 -2 4 PISO 7 TEL. 2 8 6 4 0 9 3  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 18 de marzo de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Buenaventura, condenó a **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES** a la pena principal de **94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. 2.2. Por auto de 19 de agosto de 2015, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3 El 13 de abril de 2016, el señor **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** fue capturado por cuenta de estas diligencias y permaneció privado de la libertad hasta el 17 de marzo de 2017.

2.4. El 15 de noviembre de 2016, le fue concedida al penado la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia.

2.5. Con ocasión a las múltiples transgresiones el 10 de octubre de 2018, se revocó la prisión domiciliaria que le fuera otorgada y el 7 de noviembre de 2018, se libraron las órdenes de captura en su contra.

2.6. El 23 de octubre de 2019, fue dejado a disposición de estas diligencias nuevamente el penado.

2.7. Por auto del 20 de febrero de 2020 este Juzgado asumió el conocimiento de la causa.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...  
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492  
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00  
No. Interno 45290-15  
Auto I. No. 1566

de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

### 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto”).

De la normativa en comento, emerge claro, que, dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos:

- (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.2.1 FACTOR OBJETIVO

##### 3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

**TIEMPO FÍSICO:** Por auto de la fecha 30 de agosto de 2022, este Despacho reconoció al condenado por este concepto un total de **52 MESES 5 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, ha purgado un total de **54 MESES 1 DÍA**, lapso que no supera las 3/5 partes de la pena impuesta (94 meses y 15 días) que corresponde a 56 meses 21 días, de manera que no se cumple el requisito objetivo.

#### OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos – CUMPLIMIENTO INMEDIATO:**

1. Remítase copia de esta decisión al **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. Requerir nuevamente al Establecimiento Carcelario la remisión de certificados de cómputo y conducta para efectos de estudio de redención de pena, así mismo deberá remitir de haber lugar a ello resolución que conceptúe sobre libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492  
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00  
No. Interno 45290-15  
Auto I. No. 1566

el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la picota.

**TERCERO: DESE** inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492  
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00  
No. Interno 45290-15  
Auto I. No. 1566

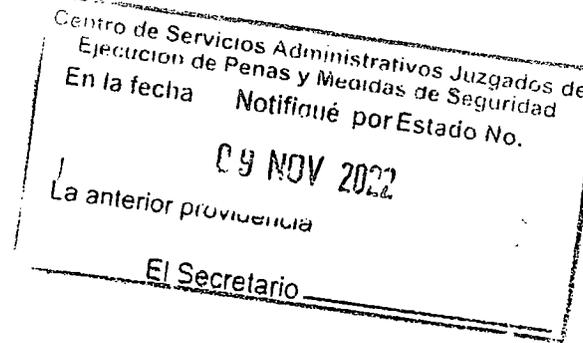
Condenado: JHONATAN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ C.C No. 1.002.234.419  
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-10166-00  
No. Interno. 21696-15  
Auto I. No. 1519

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7893e68f3e7ae2a0cc8d95df549662b5400ac3e68a0be7268d2d21a639816e  
Documento generado en 26/10/2022 05:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 45290

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1566

**FECHA DE ACTUACION:** 26-10-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 17-11-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Hermín Sol Victoria Gamboa

**FIRMA PPL:** Hermín Sol

**CC:** 14.472.492

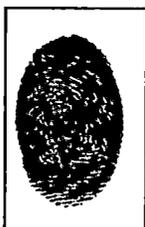
**TD:** 103698

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 45290 - 15 - AI 1566 Niega Libertad, 1566 Redención, 1599 - HERMINSUL  
VICTORIA GAMBOA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 9:43

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

, Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/10/2022, a las 4:05 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18Auto1566NiegaLibertadCond.pdf>

Condenado: BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO C.C No. 1.073.070.011  
Proceso No. 11001-60-00-015-2019-04755-00  
No. Interno: 52143-15  
Auto I. No. 1568



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio oficioso de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 72 meses de prisión, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 27 de enero de 2020, fue capturado por cuenta del presente asunto.

2.3.- El 19 de mayo de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 27 de enero de 2020, por lo cual a la fecha ha descontado **32 MESES 29 DÍAS**.

A la anterior operación, igualmente deben reconocerse los días 16 y 17 de junio de 2019, en virtud a que en dichas fechas se llevó a cabo el procedimiento de captura en la etapa preliminar del proceso, dicha operación entonces nos arroja un resultado de **33 MESES 1 DÍA**.

**REDENCIÓN DE PENA:** al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 6 de junio de 2022: 4 meses 1 día.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **4 MESES 1 DÍA**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO ha purgado **37 MESES 2 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que remita cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta a nombre de BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO, desde abril de 2022 a la fecha.

Condenado: BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO C.C No. 1.073.070.011  
Proceso No. 11001-60-00-015-2019-04755-00  
No. Interno: 52143-15  
Auto I. No. 1568

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER a BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **37 MESES 2 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

**TERCERO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

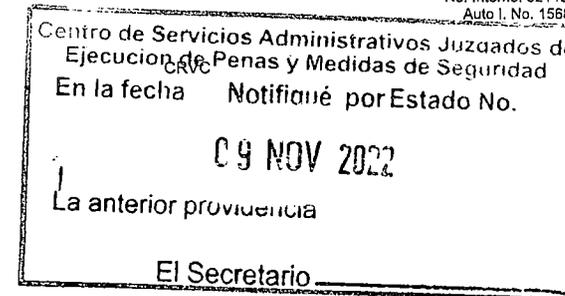
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO C.C No. 1.073.070.011  
Proceso No. 11001-60-00-015-2019-04755-00  
No. Interno: 52143-15  
Auto I. No. 1568



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bca30388ba39cd41991d2ede0b0180aae0a4259088b98eab48c29bdd4b0bddc3

Documento generado en 26/10/2022 07:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 52143

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1569

**FECHA DE ACTUACION:** 26-10-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 01. Nov. 2022. martes. 1:40pm

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** X Brayon Carvajal

**FIRMA PPL:** X Brayon Carvajal

**CC:** X 1073070011

**TD:** X 104671

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: NI 52143 - 15 - AI 1568, 1569 - BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 13:58

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 31 de octubre de 2022 7:26

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; arodriguez.abg <arodriguez.abg@gmail.com>

**Asunto:** NI 52143 - 15 - AI 1568, 1569 - BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO

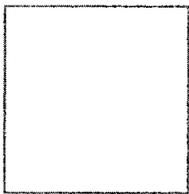
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO, bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 72 meses de prisión, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 27 de enero de 2020, fue capturado por cuenta del presente asunto.

2.3.- El 19 de mayo de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento del asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

*"... Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..." (Subraya fuera del texto)*

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO, fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, el cual no está excluido por el legislador de la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO, cuenta con una pena de 72 MESES DE PRISIÓN, y mediante auto de la fecha se le reconoció como tiempo descontado de la misma en virtud de redenciones y tiempo físico el de 37 MESES 2 DIAS, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 36 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B que disponen lo siguiente:

*"... Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)*

#### 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

#### 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...." (Negrilla fuera del texto)*

En ese contexto, infórmese que el condenado a fin de acreditar su arraigo familiar y social únicamente remitió dirección de residencia, servicio público domiciliario y nombre de la persona que recibiría visita de corroboración, sin señalar siquiera el vínculo familiar o afectivo que tiene con la referida persona, datos insuficientes para verificar la existencia de tal requisito.

Así pues, recuérdese que el concepto de arraigo trasciende del suministro de una simple dirección, para constituirse en un verdadero vínculo con la familia, la sociedad o el trabajo, capaz de otorgar garantía frente al cumplimiento de las estrictas obligaciones derivadas del sustituto, sin que a la fecha, se cuente con la acreditación del arraigo social y familiar del penado, y ningún dato sobre el punto, el cual hace parte de la exigencia legal para conceder el beneficio.

No obstante lo anterior, se programará visita domiciliaria en aras de efectuar un nuevo estudio sobre el sustituto y ahondar en los datos suministrados respecto a tal aspecto. Cabe señalar que no fue viable establecer la corroboración de arraigo telefónicamente, pues el condenado no suministró el mismo.

Colofón de lo anterior, el Despacho NEGARÁ por el momento al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el segundo requisito objetivo para su procedencia.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

En atención a lo anterior y en aras de verificar el arraigo familiar y social del condenado, se ordena:

Condenado: BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO C.C No. 1.073.070.011  
Proceso No. 11001-60-00-015-2019-04755-00  
No. Interno: 52143-15  
Auto I. No. 1569

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27882859e198da2c80ab40517697b857c1f1ccde26fa7fb2a7d8359efa64d88

Documento generado en 26/10/2022 07:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Por el Área de Asistencia Social: URGENTE CUMPLIMIENTO 3 DIAS SIGUIENTES**

Asignar un Asistente Social a fin de que practique visita domiciliaria en la CARRERA 14 G # 74 B SUR - 36 Y/O CARRERA 1 D # 74 B - 36 SUR BARRIO EL CORTIJO SANTA LIBRADA, con el fin de indagar sobre el arraigo familiar y social de BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO, para el efecto, deberá preguntarse a qué se dedicaba antes de la privación, si trabajaba, estudiaba, qué rol cumplía en la comunidad, vínculos familiares y sociales existentes, las proyecciones con las que cuenta a futuro y la disposición de TODOS los miembros del hogar en recibirlo. Para efectos de lo anterior, se informa que la persona encargada de verificar el arraigo es la señora BEYINE AGUILAR y que no se suministró ningún número telefónico, por tanto la verificación por tal vía no es viable.

**Por el Centro de Servicios Administrativos:**

Requerir al condenado para que remita documentación mediante la cual se acredite su arraigo familiar y social. Así mismo, informar al penado que una vez arribe al plenario lo solicitado el Despacho procederá a realizar un nuevo estudio frente a la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR a BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

**TERCERO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

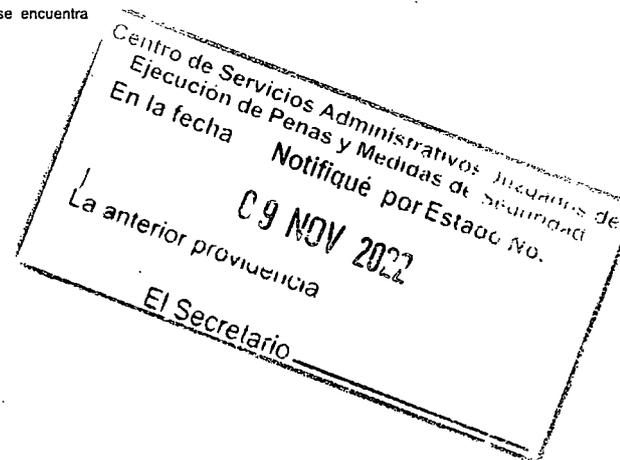
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO C.C No. 1.073.070.011  
Proceso No. 11001-60-00-015-2019-04755-00  
No. Interno: 52143-15  
Auto I. No. 1569

CRVC



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 52143

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1568

**FECHA DE ACTUACION:** 26-10-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 01-noviembre. 2022 martes. 1407m

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** X Brayon Cervera

**FIRMA PPL:** X Brayon Cervera

**CC:** X 1046 10730 700 11

**TD:** X 1046 71

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: NI 52143 - 15 - AI 1568, 1569 - BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 13:58

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 31 de octubre de 2022 7:26

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; arodriguez.abg <arodriguez.abg@gmail.com>

**Asunto:** NI 52143 - 15 - AI 1568, 1569 - BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

extincción

Condenado: ALEXANDER ORREGO ARIAS CC79,696,871  
Radicado No. 11001600001520088255100  
Interno No. 86413-015  
Auto No. 1329



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Sería del caso proceder a estudiar la extinción por prescripción de la pena por solicitud del condenado **ALEXANDER ORREGO ARIAS**.

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1 el día 19 de noviembre del 2009 el **JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO** decide condenar a **ALEXANDER ORREGO ARIAS** como autor penalmente responsable del punible de **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL** a la pena principal de 108 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Adicionalmente negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.2 El 16 de febrero del 2010 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró desierto el recurso interpuesto y el 21 de los mismos mes y año se dispuso la devolución del asunto al fallador, conforme obra en el registro de anotaciones de Rama Judicial.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

**3.2.- El artículo 89 del Código Penal**, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."* (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Condenado: ALEXANDER ORREGO ARIAS CC79,696,871  
Radicado No. 11001600001520088255100  
Interno No. 86413-015  
Auto No. 1329

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

De manera que, conforme a la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo condenatorio sin que pueda ser menor a 5 años.

Es de anotar que en el presente evento el fenómeno prescriptivo se interrumpió con la aprehensión del condenado efectuada en la etapa preliminar del proceso cuando le fue concedida detención domiciliaria y que conforme a auto de reconocimiento de tiempo tal afectación al derecho a la libertad del penado se prolongó hasta el día 24 de mayo de 2010, cuando se reportó la evasión del condenado y su incumplimiento a la medida restrictiva de la libertad impuesta. Es de anotar que en su momento fueron emitidas las correspondientes órdenes de captura y puesto en conocimiento de Fiscalía la evasión del condenado para la investigación del delito de fuga de presos.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción teniendo en cuenta que desde el 24 de mayo de 2010, momento en que se verificó la fuga del condenado hasta la fecha has transcurrido 12 años 3 meses 27 días, lapso que supera ampliamente la pena impuesta que fue fijada en 108 meses de prisión.

En ese sentido se declara la prescripción de la pena principal y la accesoria impuestas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), y se devolverán las cauciones sufragadas.

**• OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Solicitar a CPMS Bogotá que actualice el registro SISPEC del condenado, pues aparece privado de la libertad en detención domiciliaria cuando su evasión fue reportada desde el 24 de mayo de 2010. Remítase copia del presente auto para los efectos pertinentes.

**POR EL DESPACHO CUMPLIMIENTO INMEDIATO.**

**CANCELAR** la orden de captura librada para el cumplimiento de la pena e informar a Interpol lo pertinente para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **ALEXANDER ORREGO ARIAS**.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
09 NOV 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

K

Condenado: ALEXANDER ORREGO ARIAS CC79.696.871  
Radicado No. 11001600001520088255100  
Interno No. 86413-015  
Auto No. 1329

**SEGUNDO: EXTINGUIR** la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **ALEXANDER ORREGO ARIAS**.

**TERCERO: EN FIRME** la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), y se devolverán las cauciones sufragadas.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**QUINTO:** Notificar al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: ALEXANDER ORREGO ARIAS CC79.696.871  
Radicado No. 11001600001520088255100  
Interno No. 86413-015  
Auto No.

SPE

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 072c26daa0eb91caebc8a4b6bc8d064099d47e2975da3fe50bb62b2a87c66e22  
Documento generado en 21/09/2022 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ESTADO DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 02-NOVEMBRE-22

En la fecha notifique personalmente la presente providencia a  
Alexander Orrego MAJ

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)  
de \_\_\_\_\_

El Notificado, x [Firma]

El(la) Secretario(a) 79696871

RE: NI 86413 - 15 - AI 1329 - ALEXANDER ORRÉGO ARIAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 03/11/2022 15:16

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATETAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 3 de noviembre de 2022 7:52

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 86413 - 15 - AI 1329 - ALEXANDER ORREGO ARIAS

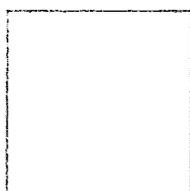
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

extinción

Condenado: Ricardo Méndez Mora CC 79.649.317  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-00523-00  
No. Interno 52411-15  
Auto I. No. 718



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **RICARDO MÉNDEZ MORA**, de manera oficiosa.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** El 5 de junio de 2020, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **RICARDO MÉNDEZ MORA**, a la pena principal de 48 meses y de prisión, a la multa de 150 SMLMV y 8 años de inhabilidad para contratar con entidades estatales, tras encontrarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de ACUERDOS RESTRICTIVOS DE LA COMPETENCIA en concurso homogéneo y sucesivo; así mismo la condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria del art 38, empero le fue otorgada la prisión domiciliaria transitoria en aplicación del Decreto 546 de 2020.

**2.2.** La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en decisión de 14 de diciembre de 2020, modificó el numeral 5° de la sentencia de primera instancia, y, en su lugar condenó a **RICARDO MÉNDEZ MORA** a la pena de **42 meses** de prisión y a la multa de 200 SMLMV, confirmó en todo lo demás la sentencia objeto de disenso.

**2.3.** El 4 de marzo de 2019, el condenado fue dejado a disposición de las presentes diligencias<sup>1</sup>.

**2.4.** Por auto del 23 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.5.** Por auto del 14 de enero de 2022, este Estrado Judicial le concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, para el efecto, el penado suscribió diligencia de compromiso el 25 de enero de 2022.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **RICARDO MÉNDEZ MORA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **42 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

<sup>1</sup> Boleta de detención prisión domiciliaria No. 014 del 4 de marzo de 2019.

Condenado: Ricardo Méndez Mora CC 79.649.317  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-00523-00  
No. Interno 52411-15  
Auto I. No. 718

## PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO Y RECONOCIDO:** Por auto del 13 de diciembre de 2021, este Estrado Judicial le reconoció al señor **RICARDO MÉNDEZ MORA** como tiempo físico descontado **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.** Decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, a la fecha, con ocasión a lo resuelto por la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en determinación del 6 de mayo de 2022 autoridad que la confirmó.

Así mismo, se tiene que el penado nuevamente comenzó a descontar pena a partir del 25 de enero de 2022, en virtud a que el 14 de enero pasado se le otorgó la prisión domiciliaria contenida en el canon 38G de la Ley 599 de 2000 y en aquella fecha suscribió diligencia de compromiso, de manera que a para este momento ha descontado de forma física **4 MESES 8 DÍAS.**

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de diciembre de 2021= 8 meses 25 días.

Por lo tanto, por concepto de redención de pena al condenado le ha sido reconocido **8 MESES 25 DÍAS.**

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **RICARDO MÉNDEZ MORA**, ha purgado un total de: **41 MESES 28 DÍAS,** de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 5 DE JUNIO DE 2022,** por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo.

Se cancelarán las órdenes de captura, si las hay. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverá el proceso al despacho para la vigilancia de la inhabilitación de contratar con entidades estatales. Lo anterior en virtud a que el penado fue condenado a la pena de 8 años de inhabilitación para contratar con entidades estatales y no ha cumplido con dicha condena, hasta este momento, razón por la cual le corresponde a esta autoridad continuar haciendo vigilancia a dicha afectación. Se destaca que al momento de efectuarse el oficio a Procuraduría informando la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, deberá dejarse constancia de esta situación, para lo pertinente.

## OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS

- 1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.
- 2.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado y devuélvanse las cauciones a que haya lugar, de existir.
- 3.- Por el Área de Sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.
- 4.- Dar cumplimiento a lo ordenado en los autos de extinción emitidos a favor de los condenados Luis Fernando Bayona Mora y Hermes David Arévalo de haber quedado éste último en firme,

## POR EL DESPACHO

- 1.- Estese a lo Resuelto en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá que confirmó el reconocimiento de tiempo descontado en prisión domiciliaria transitoria. Incorporar al expediente tal determinación junto

Condenado: Ricardo Méndez Mora CC 79.649.317  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-00523-00  
No. Interno 52411-15  
Auto I. No. 718

a la información relacionada con las citas médicas programadas al interno para el día de hoy, cuyo permiso de salida se haya dirigido al INPEC.

2.-Devolver a Luis Fernando Bayona Mora, conforme a su solicitud la póliza por él aportada al despacho para efectos de prisión domiciliaria. Informarle al citado condenado vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la pena de prisión impuesta a **RICARDO MÉNDEZ MORA**, por pena cumplida, a partir del 5 DE JUNIO DE 2022, inclusive.

**SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado: **RICARDO MÉNDEZ MORA**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 5 DE JUNIO DE 2022, inclusive.

**TERCERO: DECRETAR** en favor del sentenciado **RICARDO MÉNDEZ MORA**, la rehabilitación del ejercicio en sus derechos y funciones públicas. Es de anotar que la pena de 8 años de inhabilidad para contratar con entidades estatales, sigue vigente al no haber transcurrido el citado lapso.

**CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor del penado, ante la Cárcel Nacional la Modelo, con la observación que si el penado es requerido por otra causa debe ser dejado a disposición de la misma.

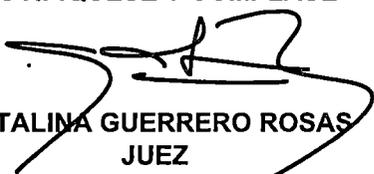
**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 72 A # 23 C – 01 CASA 1 de esta ciudad, y a su defensor.

**SEXTO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y volverá el proceso al despacho para la vigilancia de la inhabilidad de contratar con entidades estatales.

**SÉPTIMO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**OCTAVO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: Ricardo Méndez Mora CC 79.649.317

Radicado No. 11001-60-00-000-2019-00523-00

No. Interno 52411-15

Auto I. No. 718

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE EJECUCIÓN DE PENAS

CRVC

Boleta, D.C. \_\_\_\_\_  
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a  
Comandante que contra la misma proceden los recursos  
Firmado Por: \_\_\_\_\_  
El Notificado, \_\_\_\_\_  
Secretario(a) \_\_\_\_\_

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1501ead2a7ac74e045b3137c8a353c8c865077693181ea309ddbd9302a76bd71**

Documento generado en 03/06/2022 03:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Condenado: Ricardo Méndez Mora CC 79.649.317  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-00523-00  
No. Interno 52411-15  
Auto I. No. 718



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **RICARDO MÉNDEZ MORA**, de manera oficiosa.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** El 5 de junio de 2020, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **RICARDO MÉNDEZ MORA**, a la pena principal de 48 meses y de prisión, a la multa de 150 SMLMV y 8 años de inhabilidad para contratar con entidades estatales, tras encontrarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de ACUERDOS RESTRICTIVOS DE LA COMPETENCIA en concurso homogéneo y sucesivo; así mismo la condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria del art 38, empero le fue otorgada la prisión domiciliaria transitoria en aplicación del Decreto 546 de 2020.

**2.2.** La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en decisión de 14 de diciembre de 2020, modificó el numeral 5° de la sentencia de primera instancia, y, en su lugar condenó a **RICARDO MÉNDEZ MORA** a la pena de **42 meses** de prisión y a la multa de 200 SMLMV, confirmó en todo lo demás la sentencia objeto de disenso.

**2.3.** El 4 de marzo de 2019, el condenado fue dejado a disposición de las presentes diligencias<sup>1</sup>.

**2.4.** Por auto del 23 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.5.** Por auto del 14 de enero de 2022, este Estrado Judicial le concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, para el efecto, el penado suscribió diligencia de compromiso el 25 de enero de 2022.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **RICARDO MÉNDEZ MORA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **42 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

<sup>1</sup> Boleta de detención prisión domiciliaria No. 014 del 4 de marzo de 2019.

Condenado: Ricardo Méndez Mora CC 79.649.317  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-00523-00  
No. Interno 52411-15  
Auto I. No. 718

## **PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**

**TIEMPO FÍSICO Y RECONOCIDO:** Por auto del 13 de diciembre de 2021, este Estrado Judicial le reconoció al señor **RICARDO MÉNDEZ MORA** como tiempo físico descontado **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.** Decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, a la fecha, con ocasión a lo resuelto por la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en determinación del 6 de mayo de 2022 autoridad que la confirmó.

Así mismo, se tiene que el penado nuevamente comenzó a descontar pena a partir del 25 de enero de 2022, en virtud a que el 14 de enero pasado se le otorgó la prisión domiciliaria contenida en el canon 38G de la Ley 599 de 2000 y en aquella fecha suscribió diligencia de compromiso, de manera que a para este momento ha descontado de forma física **4 MESES 8 DÍAS.**

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de diciembre de 2021= 8 meses 25 días.

Por lo tanto, por concepto de redención de pena al condenado le ha sido reconocido **8 MESES 25 DÍAS.**

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **RICARDO MÉNDEZ MORA**, ha purgado un total de: **41 MESES 28 DÍAS,** de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 5 DE JUNIO DE 2022,** por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo.

Se cancelarán las órdenes de captura, si las hay. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo **y se devolverá el proceso al despacho para la vigilancia de la inhabilitación de contratar con entidades estatales. Lo anterior en virtud a que el penado fue condenado a la pena de 8 años de inhabilitación para contratar con entidades estatales y no ha cumplido con dicha condena, hasta este momento, razón por la cual le corresponde a esta autoridad continuar haciendo vigilancia a dicha afectación. Se destaca que al momento de efectuarse el oficio a Procuraduría informando la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, deberá dejarse constancia de esta situación, para lo pertinente.**

## **OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

- 1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.
- 2.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado y devuélvanse las cauciones a que haya lugar, de existir.
- 3.- Por el Área de Sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.
- 4.- Dar cumplimiento a lo ordenado en los autos de extinción emitidos a favor de los condenados Luis Fernando Bayona Mora y Hermes David Arévalo de haber quedado éste último en firme,

## **POR EL DESPACHO**

- 1.-Estese a lo Resuelto en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá que confirmó el reconocimiento de tiempo descontado en prisión domiciliaria transitoria. Incorporar al expediente tal determinación junto

Condenado: Ricardo Méndez Mora CC 79.649.317  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-00523-00  
No. Interno 52411-15  
Auto I. No. 718

a la información relacionada con las citas médicas programadas al interno para el día de hoy, cuyo permiso de salida se haya dirigido al INPEC.

2.-Devolver a Luis Fernando Bayona Mora, conforme a su solicitud la póliza por él aportada al despacho para efectos de prisión domiciliaria. Informarle al citado condenado vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la pena de prisión impuesta a **RICARDO MÉNDEZ MORA**, por pena cumplida, a partir del 5 DE JUNIO DE 2022, inclusive.

**SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado: **RICARDO MÉNDEZ MORA**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 5 DE JUNIO DE 2022, inclusive.

**TERCERO: DECRETAR** en favor del sentenciado **RICARDO MÉNDEZ MORA**, la rehabilitación del ejercicio en sus derechos y funciones públicas. Es de anotar que la pena de 8 años de inhabilidad para contratar con entidades estatales, sigue vigente al no haber transcurrido el citado lapso.

**CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor del penado, ante la Cárcel Nacional la Modelo, con la observación que si el penado es requerido por otra causa debe ser dejado a disposición de la misma.

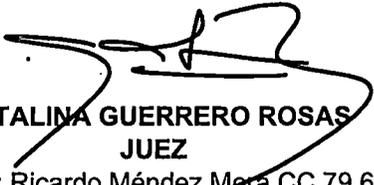
**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 72 A # 23 C – 01 CASA 1 de esta ciudad, y a su defensor.

**SEXTO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y volverá el proceso al despacho para la vigilancia de la inhabilidad de contratar con entidades estatales.

**SÉPTIMO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**OCTAVO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: Ricardo Méndez Mora CC 79.649.317  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-00523-00  
No. Interno 52411-15  
Auto I. No. 718

CRVC

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1501ead2a7ac74e045b3137c8a353c8c865077693181ea309ddb9302a76bd71**

Documento generado en 03/06/2022 03:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., 21 de Junio de 2022  
Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

<b>Número Interno:</b>	52411
<b>Condenado a notificar:</b>	RICARDO MEDEZ MORA
<b>C.C.:</b>	79649317
<b>Fecha de notificación:</b>	15/06/2022
<b>Hora:</b>	12:30
<b>Actuación a notificar:</b>	Auto Interlocutorio No.718
<b>Dirección de notificación:</b>	Carrera 72A No.23C - 01 (Casa 1)

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 03/06/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio, se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos y tras intentar comunicación para que el penado se acerque a la recepción de la propiedad horizontal en uno de los encontrados (3116334841) contesta una voz masculina, quien afirma ser el penado, manifiesta que no se encuentra en su domicilio, toda vez que se encuentra realizando diligencias personales, ya que el salió en pena cumplida desde hace días y tiene copia de toda la documentación respectiva que lo sustenta, por lo que se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

*(Debido al bajo porcentaje de éxito en las diligencias realizadas en domicilios pertenecientes a propiedad horizontal, se sugiere de manera respetuosa que en estos casos, se aporten números de contacto telefónicos y actualizados para lograr comunicación directa con el penado, solicitarle se acerque a la respectiva recepción y lograr el trámite de notificación respectivo)*

*(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).*

Cordialmente,

**JOAQUIN S. QUINTANA S.**  
**JUZGADOR GRADO III**  
**C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)  
RICARDO MENDEZ MORA  
CARRERA 72 A NO. 23 C-01 CASA 1 CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA W BARRIO  
MODELIA DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 10966

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52411  
REF: PROCESO: No. 110016000000201900523

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 718 DE TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), POR MEDIO DE LA CUAL NO DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN, DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO A RAFAEL MAURICIO DÍAZ RODRÍGUEZ. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO).

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

**Re: NI 52411 - 15 - AI 718 - RICARDO MENDEZ MORA - DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN**

German Javier Alvarez Gomez <[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)>

Lun 13/06/2022 7:58

Para: William Enrique Reyes Sierra <[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <[igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/06/2022, a las 12:30 p.m., William Enrique Reyes Sierra <[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<99AutoI718NI52411-PenaCumplida-Ricardo.pdf>